

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D. M.- 16 de abril de 2021. **VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 15-21-AN, acción por incumplimiento.**

### **I. Antecedentes**

1. Con fecha 26 de febrero de 2021, Baldomiro de Jesús Pindo Mochas, en su calidad de presidente de la Cámara de Artesanos de Zamora y Luis Gonzalo Añasco, en calidad de procurador síndico, presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de **acción por incumplimiento** en contra de Carlos Armando Jácome y Frank Ricardo Caamaño Ochoa, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Zamora.
2. Mediante esta acción exigen el cumplimiento por parte de dichos jueces provinciales, del artículo 933 del Código Civil.<sup>1</sup>

### **II. Fundamento y pretensiones**

3. Los accionantes manifiestan que la sentencia de mayoría emitida el 07 de febrero de 2019, por la que se negó el recurso de apelación en el juicio reivindicatorio No. 19332-2017-00516, incumplió el artículo 933 del Código Civil.
4. Concretamente señalan que: *“La acción emprendida para recuperar la propiedad de nuestra organización, fue aceptada en primera instancia, donde se aceptó nuestra reclamación, y en cuya demanda reivindicativa determinó la restitución del bien inmueble que lo ha mantenido y mantiene hasta la presente fecha el demandado Rider López, Sivizaca, que fue dada por el señor Dr. Ángel Romelio González Medina, juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Zamora pero que fue reformada dicha sentencia, por los Jueces de mayoría de la Sala Multicompetente Única de Zamora Chinchipe, incumpliendo con la norma citada.”*
5. Bajo estas consideraciones, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional, en lo principal, que declare el incumplimiento del artículo 933 del Código Civil por parte de los jueces demandados, que se revoque la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Zamora y que se deje en firme la sentencia de primera instancia. Asimismo, solicitan que se ordene medidas cautelares con el objeto de hacer cesar la violación de los derechos de propiedad.

### **III. Requisito de reclamo previo**

6. En relación al reclamo previo exigido por el artículo 54 de la LOGJCC, las accionantes adjuntan a la demanda, copias de piezas del proceso laboral No. 09354-2012-0972, en las que solicitó a la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil ordenar el pago de las liquidaciones.

---

<sup>1</sup> El artículo 933 del Código Civil señala *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”*

#### **IV. Análisis de admisibilidad**

7. El artículo 52 de la LOGJCC, establece que *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”*. A efectos de la admisión de esta garantía jurisdiccional, los accionantes deben cumplir con los parámetros establecidos por la LOGJCC.
8. En su numeral 3 el artículo 56 de la LOGJCC señala: *“Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.”*
9. Como se observa, mediante esta acción por incumplimiento, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional revise una sentencia emitida en un juicio civil de reivindicación, por cuanto, a su criterio no habría sido aplicada la norma alegada. Lo pretendido no se adecua al objeto de esta garantía jurisdiccional, en tanto, la omisión o acción de la judicatura que se considere vulnera derechos constitucionales puede ser impugnada a través de otra garantía, como la acción extraordinaria de protección. De esta manera, se constata que los accionantes en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.
10. Finalmente, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión mencionada en el párrafo anterior, tampoco corresponde realizar análisis alguno sobre las medidas cautelares solicitadas conjuntamente con la demanda.

#### **V. Decisión**

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 15-21-AN**.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**